-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “F. L., L. N. – L., M. A. s/ Divorcio Vincular” (Expte. Nro. 437 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1049 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. A. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. P. N. F. y G. M. O. mediante escrito digital (ID 433199), presentado el 20 de septiembre de 2021 a las 11:58 horas contra la sentencia interlocutoria Nro. 104/2021 dictada el 14/09/21, que fuera concedido mediante providencia del 23/09/21, fundado mediante escrito digital (ID 446967) presentado el 30 de septiembre de 2021 a las 17:47 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 463691) presentado el 18 de octubre de 2021 a las 20:15 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por Sentencia Interlocutoria Nro. 104/2021 del 14/09/21, la magistrada de grado estableció en la suma de $ 292.334,80 la diferencia de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2017 y abril de 2019.----------

-----Para ello señaló que el 01/02/16 se homologó un acuerdo en el que se estableció una cuota alimentaria de $ 36.000, pagaderos del 1 al 10 de cada mes, contra la entrega de recibo por parte de la Sra. L. N. F. L.. Señala que los gastos que surgen de la documental agregada, efectuados en concepto de pago de celular de las niñas, trámites del documento de identidad, gastos de extensión de la tarjeta de crédito, remedios, indumentaria femenina para niñas y pago de niñera constituyen simples liberalidades. Agrega que, en cuanto a los pagos efectuados por infracciones de tránsito del vehículo atribuido a la Sra. F. L., al no estar comprendidos dentro de lo acordado como cuota alimentaria a favor de las niñas R. y L. y siendo en beneficio de la Sra. F. L. no corresponden que se tengan en cuenta. Refirió que tampoco pueden ser consideradas como remesa alimentaria las transferencias efectuadas por la Inmobiliaria L. por los alquileres de las viviendas, dado que la cuenta en la cual se efectuaron los depósitos pertenecía en forma conjunta a ambos contendientes por cuanto el dinero depositado estuvo disponible para ambos titulares de la cuenta. Finalmente señala que respecto de los pagos efectuados en concepto de obra social, los que fueron reconocidos por la Sra. F. L., serán considerados a los fines de determinar la deuda en concepto de alimentos atrasados. Concluye que a los pagos parciales reconocidos deben adicionarse los gastos efectuados en concepto de pagos de la obra social.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 433199) el demandado apela la resolución interlocutoria fundando la misma mediante escrito digital (ID 446967). Se agravia por cuanto el Juez de grado hace lugar parcialmente al cumplimiento y compensación de las cuotas. Refiere que tiene por acreditados los gastos efectuados a favor de las niñas R. y L. por su padre pero erróneamente considera que son simples liberalidades. Explica que aquellas obligaciones alimentarias devengadas pero no percibidas dejan de ser vitales para cubrir las necesidades de los alimentados y en consecuencia no tienen el carácter de personal e indisponible del alimentario. Refiere que su padre pagó cuentas de celulares, trámites de documentos, gastos de extensión de tarjeta de crédito, indumentaria femenina para las niñas y pago de niñera. Expresa que la compensación es uno de los modos extintivos de las obligaciones. Relata la forma en que se disponen las compensaciones. Efectúa referencias al contenido de la obligación alimentaria. Niega que haya utilizado la cuenta que tenía en forma conjunta con la Sra. F. L. Da cuenta de que dejó de ser cotitular de dicha cuenta el 8 de octubre de 2020 pero que en ningún momento entre noviembre de 2017 y abril de 2019 utilizó la misma, que ello queda acreditado con lo informado por el Banco. Efectúa consideraciones sobre un fallo citado por el Magistrado de grado y agrega que el fallo puede ser aplicado para no contemplar el pago de las infracciones realizadas por la Sra. F. L. en la camioneta que se quedara a su disposición. Peticiona que se tenga por acreditado el pago de las obligaciones alimentarias reclamadas y se proceda a compensar las mismas. Ofrece prueba y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 463961) la Dra. R. L., en calidad de letrada apoderada de la Sra. L. N. F. L., manifiesta que el recurrente incurre en un error al argumentar que los gastos efectuados por el Sr. L. en concepto de pago celular de sus hijas, trámites de documentos de identidad, gastos de la extensión de la tarjeta de crédito, indumentaria femenina y pago de niñera puedan compensarse con las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas. Explica que, para que proceda la compensación, es necesario que dos personas, por derecho propio, reúnan la calidad de acreedor y deudor recíprocamente y ello no ha ocurrido en el caso de autos. Agrega que la obligación alimentaria por parte del Sr. L. hacia sus hijas nació del acuerdo homologado, que fue incumplido desde el momento de la vigencia de la celebración del convenio y abonado parcialmente. Expresa que en el caso de autos no operaría la compensación solicitada ya que el progenitor conviviente tuvo que hacerse cargo de las necesidades impostergables del alimentado y dicho crédito se reconoce en cabeza de aquél y no del hijo. Señala que la doctrina es conteste al señalar que no pueden

computarse como pago de cuota alimentaria las transferencias a una cuenta bancaria de la cual el obligado también es titular. Agrega que en nada cambia que no haya hecho erogaciones de la mencionada cuenta, ya que el solo hecho de la potencialidad de uso de la misma basta para que las transferencias realizadas por éste o terceros no sean imputadas al pago de cuota alimentaria. Finalmente, en cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente, señala que al ser concedido el recurso de apelación en relación tal posibilidad se encuentra vedada en el código de rito, por lo que solicita que no se abra la causa a prueba. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) Que a fs. 195/vta. mediante escrito digital (ID 497403) la Asesora de Familia evacúa la vista que le fuera conferida y señala que de la lectura de las piezas procesales surge que el recurso interpuesto se relaciona directamente con la liquidación de alimentos adeudados. Advierte, además, que -de conformidad con el art. 669 del C.C. y C. párrafo segundo- el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente y señala que como consecuencia de ello los montos adeudados en concepto de alimentos atrasados constituyen un crédito a favor de F. L. Finalmente señala que no encontrándose en juego derechos de sus representados, ya que el recurso planteado se relaciona a un crédito de la progenitora con motivo de la liquidación presentada por la apelante, nada tiene que manifestar respecto de la petición que la misma efectúa.----

-----V) Respecto del ofrecimiento de prueba realizado ha de señalarse que tratándose el concedido de un recurso en relación (ver providencia dictada el 23 de septiembre de 2021), no se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (arts. 245, 262, 263, 278, y concs. C.P.C.C.), motivo por el cual resulta improcedente la petición efectuada por el apelante respecto a la producción de prueba en esta instancia (ver punto III del escrito de expresión de agravios (ID 446967) (esta Sala SIC Nro. 085/2011).

-----A ello cabe añadir, que ha expresado esta Sala en anteriores pronunciamientos, que el replanteo de prueba en la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Astrea, 1980, Tomo I, par. 1624, pág. 710; CANE, Sala "B", SIL Nro. 020/1999, SIC Nro. 102/1999), lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen (esta sala SIC Nro. 014/2011). ----------

-----En virtud de ello, el ofrecimiento de prueba peticionado por el apelante en esta instancia deviene inadmisible.----------

-----VI) Cabe señalar que, en materia alimentaria, los artículos 638, 646, inc. 1º; 658 y

659 del Código Civil y Comercial de la Nación, dejan ver con claridad que el deber de manutención corresponde por igual a ambos progenitores y tal contribución es en proporción a sus respectivos ingresos.----------

-----La pretensión de compensar los gastos efectuados por el apelante con la prestación alimentaria definitivamente establecida por convenio homologado entre las partes es improcedente.----------

-----Es que, una vez determinado el monto de la cuota alimentaria mediante convenio o sentencia, como ha ocurrido en el caso, el obligado solo se libera de su obligación cumpliendo lo debido y no puede alterar unilateralmente este aspecto y luego compensar los pagos efectuados por gastos que efectuara por servicios de telefonía que usufructuaban sus hijas o pagos efectuados en concepto de trámites de documentos de identidad, gastos de la extensión de la tarjeta de crédito, indumentaria femenina y pago de niñera. Ello así por cuanto aquellos desembolsos que pudo haber realizado en beneficio de sus hijas menores R. y L. deben considerarse como una simple concesión no autorizada, por lo cual no procede compensarla con la cuota convenida. ----------

-----La excepción al criterio del estricto cumplimiento de la prestación dineraria en materia alimentaria se reconoce, en principio, solo en situaciones en las que la liquidación de la deuda comprende periodos atrasados en los que no existe aún un convenio homologado o no se dictó sentencia que defina la prestación con alcance retroactivo. En ese espacio temporal, las erogaciones hechas por el alimentante en especie sobre rubros que deben ser cubiertos por la prestación alimentaria, pueden ser deducidas de la liquidación definitiva de los alimentos atrasados que corresponde hacer luego de que éstos han sido establecidos con fuerza ejecutoria. Sin embargo, una vez fijado el monto de la cuota, no corresponde admitir que el alimentante modifique o altere unilateralmente la modalidad de pago de aquélla, por lo que se impone el rechazo de la pretensión de compensar los pagos a terceros, posteriores al convenio o sentencia que la establece, pese a que tales gastos comprendan rubros que integran el contenido de los alimentos, los que deben considerarse meras liberalidades.----------

-----Al respecto, el art. 542 del C.C. y C. establece que la prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, mas el obligado puede solicitar previamente que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. En el caso, el alimentante pretende acogerse a tal modalidad de manera unilateral y con posterioridad al dictado de la sentencia que lo mandó a hacerlo en dinero. ----------

-----Cabe recordar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la

que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (conf. CAT, Sala "B", Sala SIF Nro. 011/2010, SIF Nro. 014/2012, SIF Nro. 010/2013). Desde el momento que se fija la cuota la obligación alimentaria deja de ser alternativa para el deudor, y en lo sucesivo debe cumplir tal como lo ha impuesto el Tribunal al dictar la sentencia (conf. CAT, Sala "B", SIF Nro. Nro. 38/2014). Como lógica consecuencia, los pagos efectuados en especie o a terceros o que de cualquier modo se aparten de las modalidades pactadas o establecidas, deben ser considerados como inoponibles al alimentado y calificados como liberalidades (Cám. 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, Ac. 77791, RSI 8-87, "J. y A. s/ divorcio", sent. del 20/03/87, base JUBA; Cám. Civ. y Com. de Pergamino, causa 3060, RSI 226-00, "S., A. A. v. P., F. N. s/ alimentos provisionales", sent. del 26/09/00, base JUBA; del mismo tribunal, causa 4560, sent. del RSD 13-3, "O., M. v. V., O. A. s/ cobro de alimentos", sent. del 25/02/03, base JUBA; CNCiv., sala I, "R., M. G. v. P., H. s/ ejecución de alimentos", 18/06/98, ED 180-173; CNCiv., sala M, "C., G. v. S., A.", 28/02/01, LL 2001-D-121; CNCiv., sala K, "M., S. M. v. S., A. G.", 10/12/02, LL 2003-A-594; del mismo tribunal, "M. del V. de G. v. G., J. C.", 05/09/02, LL2002-F-9). ----------

-----Así, el alimentante no puede pretender una "compensación" por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos, cuando dicha obligación ya se encuentra determinada previamente y de manera judicial a ser abonada en dinero (conf. CC0201 LP, Ac 44149 RSI-196-97 I 6-6-1997, in re "A., R. M. s/ Divorcio vincular", elDial.com - AA7159). Debe recalcarse que, establecida la modalidad de percepción de la cuota alimentaria, no ha de ser alterada unilateralmente por el alimentante, por lo que si éste realiza gastos en especie a favor de sus hijos tales como compra de vestimenta o pago de servicios, debe entenderse que los realiza por fuera de su obligación alimentaria y no como una forma de cumplir ésta a su antojo (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, págs. 566/567). ----------

-----En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 433199) por el Sr. M. A. L., por derecho propio con el patrocinio letrado de las Dras. P. N. F. y G. M. O. y fundado mediante escrito digital (ID 446967) y consecuentemente confirmar la resolución venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

-----En cuanto al segundo agravio ninguna virtualidad tiene en el caso por cuanto el

apelante debió acreditar que efectivamente depositó en la cuenta la remesa alimentaria que había acordado, lo que en modo alguno hizo. ----------

-----Resulta claro lo que el propio apelante manifiesta con cita doctrinaria que establecida la cuota alimentaria en dinero por convenio o sentencia, la obligación alimentaria se resume al pago, sin que pueda el alimentante reclamar la atención en especie de otros rubros, por más que, con anterioridad el alimentante haya tomado a su cargo la atención de dichos rubros. Esa manifestación efectuada sella la suerte del agravio.----------

-----VII) Finalmente, las costas generadas en esta instancia serán impuestas al demandado apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada, la naturaleza de las actuaciones, eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuaran, con tales parámetros se regulan los honorarios de la Dra. R. L., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los de las Dras. P. N. F. y G. M. O., letradas patrocinantes del demandado, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, pues de tomarse en consideración lo dispuesto por el art. 13 de la ley XIII Nro. 4 los importes así obtenidos resultan ser inferiores al honorario mínimo fijado por el art. 7 de la citada normativa. A dichos importes se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 104/2021 dictada el 14 de septiembre de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta instancia al demandado apelante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. R. L., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los de las Dras. P. N. F. y G. M. O., letradas patrocinantes del demandado, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, pues de tomarse en consideración lo dispuesto por el art. 13 de la ley XIII Nro. 4 los importes así obtenidos resultan ser inferiores al honorario mínimo fijado por el art. 7 de la citada normativa. A dichos importes se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere (conf.

art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA